



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO: REC-095/2015-P-1 (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior).

RECURRENTE: DOCTOR ***** Y OTROS, AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO 294/2015-S-3.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ.

SECRETARIA: LLUVEY JIMÉNEZ CERINO.

VILLAHERMOSA, TABASCO. VI SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS.- Para resolver los autos del Toca de Reclamación número **REC-095/2015-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), relativo al **RECURSO DE RECLAMACIÓN** interpuesto por el doctor ***** **Y OTROS**, en su carácter de Fiscal General del Estado, en el Juicio Contencioso Administrativo número **294/2015-S-3**, en contra del auto de inicio de fecha doce de junio del año dos mil quince, dictado por la Tercera Sala de este Tribunal, y;

R E S U L T A N D O

I.- Por escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil quince, el doctor ***** y otros, en su carácter de Fiscal General del Estado de Tabasco, interpuso **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, en contra del auto de inicio que data del doce de junio de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 294/2015-S-3.

II.- El tres de agosto de dos mil quince, se admitió a trámite el recurso, designándose como ponente para la formulación del

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

proyecto de resolución, al anterior Magistrado de la Primera Sala Unitaria de este órgano de impartición de justicia, mismo que fue turnado el día nueve de septiembre del mencionado año, a través del oficio número TCA-SGA-979/2015.

2 III.- Por otra parte, en cumplimiento a lo determinado en el punto II, del Acuerdo General número 005/2017, aprobado en la XXV Sesión Ordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y de conformidad con lo previsto en el párrafo penúltimo del artículo Segundo Transitorio del Decreto 108, aprobado por la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y publicado en el Periódico Oficial del quince de julio de dos mil diecisiete, se ordenó que los recursos que debían resolverse por el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se remitieran a la Presidencia del Tribunal por los Magistrados de las Salas Unitarias, a quienes se había designado como ponentes, para efectos de que se reasignaran estos, entre los Magistrados que conforman la nueva Sala Superior. Atento a ello, el Titular de la Primera Sala Unitaria mediante oficio TJA-S-1-328/2017, de diecisiete de agosto del año próximo pasado, remitió a la Presidencia el original del Toca de Reclamación número REC-095/2015-P-1, así como el duplicado del expediente administrativo 294/2015-S-3.

IV.- Mediante la I Sesión Ordinaria del H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, celebrada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, se determinó la fijación y adscripción de las Ponencias de la Sala Superior, quedando de la siguiente forma: **Magistrado José Alfredo Celorio Méndez**, como titular de la Primera Ponencia; **Magistrada Denisse Juárez Herrera**, como titular de la Segunda Ponencia; **Magistrado Oscar Rebolledo Herrera**, como titular de la Tercera



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

Ponencia. En la misma Sesión se ordenó que mediante acuerdo de Presidencia se reasignaran los recursos a los integrantes de la Sala Superior.

V.- Por auto dictado el cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, fue designado como Ponente el Magistrado José Alfredo Celorio Méndez, adscrito a la Primera Ponencia, turnándose el Toca debidamente integrado a través del oficio número TJA-SGA-1173/2017, de fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, para la formulación del proyecto de resolución que en derecho corresponde, mismo que hoy se pronuncia y;

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, resulta competente para conocer y resolver en definitiva el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 fracción I y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en correlación con el párrafo segundo del artículo SEGUNDO TRANSITORIO del DECRETO 108, por el que se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el quince de julio de dos mil diecisiete.

II.- El acuerdo recurrido por autoridad demandada, literalmente dice:

*“...AUTO DE INICIO...I.- Se tiene por presentado al C. ***** , por su propio derecho, con sus escritos de cuenta, mediante los cuales por una parte promueve juicio contencioso administrativo, en contra de las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO; VISITADOR GENERAL, MAESTRO EN DERECHO ***** , DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN Y COR. CAB. RET. Y LIC. ***** , TODOS PERTENECIENTES A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; de quienes demanda: “lo es la contenida en el oficio de fecha quince de abril de dos mil quince, que contiene la resolución al PROCEDIMIENTO DE TERMINACION EXTRAORDINARIA DEL SERVICIO POR SEPARACION DEL CARGO NÚMERO 010/2015, dictada por el Doctor en Derecho ***** , en sus carácter de Fiscal General del Estado de Tabasco, actuando con el maestro de ciencias penales ***** , en su*

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

carácter de Visitador General de la Fiscalía General del Estado, actuando por acuerdo del Fiscal General del Estado, mediante el cual, en su apartad de "RESUELVE, ubicado a foja 20 del mismo, se determinó en forma destacada lo siguiente..."(SIC), por otro lado, presenta completamente a su demanda señalando el mismo acto y autoridades. Con fundamento en los artículos 1, 2, 16, 30, 31, 45, 46, 49 y 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, SE ADMITE LA DEMANDA, en la vía y forma propuesta; regístrese en el libro de gobierno bajo el número 294/2015-S-3. De conformidad con el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, con las copias simples de los escritos y sus anexos, con los que se da cuenta, emplácese a las autoridades FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO; VISITADOR GENERAL Y DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN, TODOS PERTENECIENTES A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; para que dentro del término de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del día siguiente al en que surtan efectos la notificación de este acuerdo, den contestación, apercibidas que de no hacerlo, se les tendrán por ciertos los hechos que le atribuye el actor, salvo prueba en contrario.

II.- De igual manera, se tiene a la parte actora ofreciendo de su parte, las pruebas consistentes en: a) Copia fotostática de la credencial número 01102, a nombre de *****; b) Copia fotostática de cinco recibos de pago, de números 1429, 1416, 1452, 1454, a nombre del actor; c) Copia fotostática del oficio número FGE/VG/579/2015, procedimiento número 10/2015; d) Copia fotostática del oficio número DGPI/CEA/1322/2015, de fecha 23 de marzo de 2015; e) Copia fotostática del oficio número DGPI/CEA/2305/2015, de fecha 14 de abril de 2015; f) Copia fotostática del oficio número FGE/246/2015, de fecha 15 de abril de 2015; g) Copia fotostática de la resolución del procedimiento de terminación extraordinaria del servicio por separación del cargo número 010/2015, de fecha 15 de abril de 2015; h) Los expedientes administrativos de número 02/2015 relativo al cuadernillo preventivo número 02/2015 y 010/2015 que contiene los autos de procedimiento de terminación; extraordinaria del servicio por separación de cargo; i) Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana; j) Instrumental de Actuaciones; k) Supervenientes que aparezcan con posterioridad, y que adquieran tal carácter; mismas que se reservan para ser admitidas en el momento procesal oportuno.

III.- Asimismo, señala como domicilio para oír y recibir notificaciones ene I Despacho Jurídico ubicado en la *****
CÓDIGO POSTAL 86098, DE ESTA CIUDAD y autorizando en términos del artículo 32 párrafo cuarto de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, al *****, y solo para imponerse en autos, de conformidad con el párrafo quinto del aludido numeral, al *****
*****, en virtud de que no tienen registradas sus cédulas profesionales ante este Tribunal, que los acrediten como Licenciados en Derecho.

IV.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 fracción VII, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y el artículo 8 del Reglamento de la Ley antes referida, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, que tienen derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales en la misma, por lo que, tal manifestación la deberán hacer durante la tramitación del juicio antes de que se dicte la sentencia. Lo anterior, con el objeto de que se presente una solicitud de acceso a las sentencias que hayan causado estado, no se impida conocer el criterio sostenido por el Órgano Jurisdiccional..." (SIC) a foja 61 a la 62 de la presente toca.

4
III.- El recurrente ***** y otros, en su carácter de Fiscal General del Estado de Tabasco, en su capítulo de agravios expuso en lo que interesa lo siguiente:

a) Que la Tercera Sala se extralimita en sus atribuciones y excede sus facultades, violentando los preceptos constitucionales 1, 14, 16, 116, 124 y 133, y 54 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; ya que ni las Salas, ni el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, están dotados de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

facultad o atribución por la Constitución y ni la ley para que asuma competencia en asuntos relativos a un Órgano Constitucional Autónomo.

- b) Que al admitir la demanda le ocasiona daños al interés patrimonial de la Fiscalía General del Estado, porque lesiona materialmente disposiciones constitucionales y realiza esfuerzos extraoficiales alejados de sus tareas sustantivas y administrativas, para atender un proceso contencioso administrativo.
- c) Que la Sala no es competente ya que la materia que quiere conocer es de un Procedimiento de Terminación Extraordinaria del Servicio por separación del cargo por incumplimiento de uno de los requisitos de permanencia en el servicio, basada en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y no es un procedimiento de Responsabilidad Administrativa tal y como se desprende del artículo 123 constitucional en su apartado B, fracción XIII, segundo párrafo.
- d) Que la sala debió analizar de oficio la competencia y la improcedencia, toda vez que el estudio de la competencia es de previo y especial pronunciamiento siendo de carácter constitucional, pues los exámenes de control de confianza son ordenados por la Ley General que ordena y prescribe que quien no los apruebe debe ser separado del cargo, porque para poder permanecer en el cargo es forzoso aprobar los exámenes de control de confianza.

IV.- Por su parte, mediante escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil quince, el actor del juicio desahogó la vista otorgada con motivo de la interposición del presente Recurso, aduciendo que debieron ser desestimadas las manifestaciones

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

realizadas, ya que la naturaleza de la misma es de un ente de carácter administrativo, la cual no puede desconocérsele ni negársele, amén que depende financieramente del Poder Ejecutivo, pues lo dota de un presupuesto para la realización de sus operaciones y el pago de salarios y demás prestaciones de su integrantes, sin que deba confundirse con el que tengan patrimonio propio, pues este es aquél que teniéndolo o adquiriéndolo se entiende de su propiedad; así las cosas, el Tribunal Administrativo, puede conocer de todo asunto dictado por autoridades administrativas, especialmente cuando se trate de procedimientos iniciados y/o sustanciados por aquellas, como lo fue el emprendido contra el accionante por la Fiscalía General del Estado.

6 V.- Este Pleno analiza en forma conjunta los argumentos vertidos por el recurrente en sus **agravios**, por la estrecha relación que los mismos guardan, dado que van encaminados a combatir la admisión de la demanda bajo el argumento que este tribunal es incompetente para conocer y resolver la controversia planteada, mismos que resultan **infundados**, según se pasa a explicar:

En situaciones análogas concreta, mediante sentencia de fecha veintiocho de abril del año dos mil dieciséis, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con sede Xalapa, Veracruz en el amparo directo 1005/2015, promovido por el Ciudadano ***** , contra la sentencia emitida por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación número REC-098/2015-P-1, que aparece publicado en el Sistema Integral de Seguimientos de Expedientes (SISE); esa autoridad federal concluyó que este Órgano Jurisdiccional sí es competente para conocer de asuntos como el que nos ocupa, lo cual se invoca como



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

hecho notorio para fallar en el presente asunto, por la similitud de lo argumentado y lo decidido.

En efecto, en la ejecutoria de mérito se sostuvo el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, resultaba competente para conocer del juicio promovido por el particular, a la luz de lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco (vigente al momento en que se dictó el acto tildado de nulidad), 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y el diverso 16, fracción V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en los dos primeros preceptos mencionados, los cuales señalan, que la relación jurídica entre las instituciones policiales del Estado de Tabasco y sus integrantes es de **naturaleza administrativa**, acorde a lo contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que el derecho para reclamar las prestaciones inherentes al servicio desempeñado tiene esa misma naturaleza jurídica; de manera que si este órgano jurisdiccional es el encargado de impartir justicia administrativa en la Entidad, entonces resulta competente para conocer de las demandas promovidas por los miembros de una institución policial estatal o municipal, mediante la cual reclamen las prestaciones inherentes al servicio desempeñado; máxime que el propio artículo 16 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa, establece que las Salas de este tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones dictadas en materia de Responsabilidad Administrativa.

De igual forma se sostuvo que siendo los tribunales administrativos los órganos jurisdiccionales más afines para conocer y resolver las controversias derivadas de la prestación de servicios

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

de seguridad pública entre policías y el Estado, al encontrarse esa relación inmersa en los mencionados artículos 52 de la Ley General del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Tabasco y 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; es inconcuso que tratándose de conflictos de la prestación de servicios de agentes de la Policía Ministerial o Agentes de la Policía de Investigación adscritos a la Fiscalía General de dicha Entidad Federativa, **por afinidad**, el entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ahora Tribunal de Justicia Administrativa, resulta competente para conocer de este tipo de controversias, pues si la relación jurídica que se entabla entre dicho ente y los agentes policiales es de orden administrativo, **la controversia que se suscite por su separación debe ser resuelta por el Tribunal administrativo**; ello al margen de que el artículo 16 de la derogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en su fracción

8 V, no especificara que conocería de los juicios que se promuevan contra actos de separación de cargo por falta de elementos para la permanencia, pues se llegó a la conclusión, que es a este órgano jurisdiccional que corresponde conocer de esos conflictos, por ser el más afín para ello.

Sostener un criterio en sentido opuesto, dejaría a los promoventes en estado de indefensión, al no contar con un recurso efectivo para inconformarse, en flagrante violación al artículo 17 constitucional, que consagra el derecho humano de acceso a la justicia, aunado a que la procedencia del juicio de nulidad tiene apoyo en la tendencia actual, consistente en ampliar y completar la jurisdicción contenciosa administrativa, atendiendo a la importancia de satisfacer las necesidades que pudieran derivar de la reclamación de la existencia o violación de un derecho subjetivo, para el efecto de dirimir consecuencias surgidas de la resolución que decretó la separación del cargo de un agente policial, por vicios propios o del



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

“2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco”

procedimiento administrativo, previo a su emisión, los cuales constituyen actos administrativos en general.

Máxime que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue clara al establecer que los conflictos derivados de la prestación de los servicios de los elementos policiacos, debe conceptuarse “...no sólo como la mera realización, tanto formal como material, de las funciones encomendadas por la norma jurídica, sino también la acreditación de los requisitos legales para poder llevar a cabo esas funciones,...”; lo cual se traduce en que no solamente son susceptibles de control de legalidad por esta autoridad jurisdiccional los procedimientos que deriven del actuar irregular del servidor público de carrera policial en ejercicio de sus funciones, sino también debe comprender aquellos procesos que versen en torno a la aptitud legal del agente para ejecutar tales conductas, como es el caso del incumplimiento de los requisitos de permanencia en la institución de su adscripción, relacionados con la aprobación de los exámenes de control y confianza que le son aplicados.

9

En conclusión, de conformidad con los artículos 52 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública de Tabasco, 30 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Tabasco y 16, fracción V de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, cuyo contenido es armónico con una interpretación sistemática de los artículos 116, fracciones V y VI y 108 de la Constitución Federal y 36, fracciones I, VI, IX y XI y 66 de la Constitución del Estado de Tabasco, tendiente a privilegiar la coherencia de las normas fundamentales del orden jurídico mexicano, en salvaguarda del principio de seguridad jurídica, este Tribunal de Justicia Administrativa resulta competente para conocer y decidir los relativo a la demanda instada por el ciudadano ***** , **aun cuando la Fiscalía General del Estado resulta ser un órgano constitucional autónomo.**

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

Por lo anterior, este Pleno determina confirmar el auto de inicio que data del doce de junio de dos mil quince, emitido por la Tercera Sala de este Órgano Jurisdiccional, en el Juicio Contencioso Administrativo número 294/2015-S-3.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia PC.III.A, J/30 A (10a), con número de registro 2015400, sustentada en la Décima Época, por el Pleno de Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, octubre de 2017, Materia Administrativa, Página 1683, que a la letra dice:

JUICIO DE NULIDAD DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE JALISCO. PARA DETERMINAR SU PROCEDENCIA CUANDO SE IMPUGNA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA SEPARACIÓN DEFINITIVA DE UN ELEMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA POR NO HABER APROBADO LOS EXÁMENES DE CONFIANZA, DEBE APLICARSE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD FEDERATIVA. Conforme al artículo 29, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debe analizarse la procedencia del juicio de nulidad de la competencia del Tribunal de lo Administrativo de esa entidad federativa con base no sólo en los supuestos previstos en la legislación citada, sino también en las demás hipótesis de improcedencia derivadas de alguna norma general distinta. Atento a esa regla, e interpretándola de manera armonizada con el artículo 139 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, se colige que cuando se impugna la resolución que determina la separación definitiva de un elemento de seguridad pública por no haber aprobado los exámenes de confianza, para verificar la procedencia del juicio contencioso administrativo debe aplicarse los que al efecto establece esta última legislación, por así disponerlo expresamente el invocado artículo 29, fracción IX y, además, en razón de que la Ley del Sistema de Seguridad Pública referida resulta ser, por regla general, el sustento jurídico del acto administrativo, y además la que rige todo el procedimiento que debe seguirse en forma previa.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13,



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Tabasco

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

fracción I, 94 y 95 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran **infundados** los agravios, expresados por el doctor ***** y otros, en su carácter de Fiscal General del Estado, en el recurso de reclamación **REC-095/2015-P-1** (reasignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), interpuesto en contra del auto de inicio de fecha doce de junio del dos mil quince, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en el expediente número 294/2015-S-3, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo emitido por la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal, en fecha doce de junio de dos mil quince, en el expediente administrativo número **294/2015-S-3**.

11

Notifíquese la presente resolución de conformidad al Capítulo XVI de la anterior Ley de Justicia Administrativa, hecho que sea, remítanse los autos a la Sala de origen para todos los efectos legales que correspondan, y archívese el Toca como asunto totalmente concluido.- Cúmplase.

Así, lo resolvió el H. Pleno de la Sala Superior, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por unanimidad de votos, de los **MAGISTRADOS JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ**, fungiendo como presidente, **DENISSE JUÁREZ HERRERA Y OSCAR REBOLLEDO HERRERA**, siendo Ponente el primero de los citados, con la intervención de la **LICENCIADA MIRNA BAUTISTA CORREA, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**, quien autoriza y da fe.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de Dos Mundos en Tabasco"

JOSÉ ALFREDO CELORIO MÉNDEZ
PRIMERA PONENCIA

DENISSE JUÁREZ HERRERA
SEGUNDA PONENCIA

12

OSCAR REBOLLEDO HERRERA
TERCERA PONENCIA

MIRNA BAUTISTA CORREA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Esta hoja pertenece a la resolución pronunciada por el H. Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa en el Toca de Reclamación número **REC-095/2015-P-1** (reassignado a la Ponencia Uno de la Sala Superior), de fecha nueve de febrero de dos mil dieciocho.

INLO

"Eliminados los nombres y datos personales de personas físicas. Fundamento Legal: artículo 124 y 128, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco. Artículos 22 y 23 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco, así como el numeral Quincuagesimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."